



Sr. Madrid López, Presidente en funciones

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de octubre de 2008, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por la Consejería de Educación*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 9 de octubre de 2008 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio incoado por la Consejería de Educación para declarar la nulidad de la Resolución de 8 de noviembre de 2007, de la Dirección Provincial de Educación de xxxxx, sobre modificación de trienios reconocidos*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de octubre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 903/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 11 de septiembre de 2007, D. xxxxx presenta un escrito en el que, tras exponer que se habían computado de forma incorrecta sus trienios del grupo A, solicita el reconocimiento adecuado de éstos y las consiguientes retribuciones derivadas del cambio del grupo B al grupo A.



Mediante Resolución de la Directora Provincial de Educación de xxxxx, de 8 de noviembre de 2007 -dictada por delegación de la Directora General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación-, se reconoce al solicitante el derecho a los siguientes trienios: Cuerpo de maestros (Grupo B): 7 trienios (23 años, 10 meses y 18 días); cuerpo de inspectores (Grupo A): 6 trienios (17 años, 11 meses y 10 días). Asimismo, se resuelve abonarle las diferencias que le corresponda percibir en concepto de trienios, con efectos de 11 de septiembre de 2007, fecha de presentación de la reclamación.

El 7 de diciembre de 2007, el interesado interpone un recurso de reposición contra dicha resolución, por considerar que el derecho a percibir los trienios surge desde el día de su consolidación y perfeccionamiento, y no desde el día de presentación de la reclamación. Por tanto, considerando el plazo de prescripción del derecho a exigir de la Hacienda Pública el reconocimiento y liquidación de obligaciones, solicita el reconocimiento de derechos económicos (atrasos) relativos a los cuatro años anteriores a la fecha de la solicitud, es decir, desde el 11 de abril de 2003.

Consta la interposición de un recurso contencioso administrativo (procedimiento abreviado 106/2008) por parte del interesado y su admisión a trámite por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de xxxxx, con fecha 27 de marzo de 2008.

Segundo.- El 16 de abril de 2008, la Directora General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación acuerda iniciar el procedimiento para la revisión de oficio de la Resolución de 8 de noviembre de 2007, antes citada, por considerar que pudiera concurrir la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Tercero.- En el trámite de audiencia, el interesado se opone a la revisión pretendida.

Cuarto.- Con fecha 18 de junio de 2008, se formula la propuesta de orden en el sentido de declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución de la Directora Provincial de Educación de xxxxx, de 8 de noviembre de 2007, dictada por delegación de la Dirección General de Recursos Humanos, por concurrir la causa del artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



Quinto.- El 24 de junio de 2008, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la citada propuesta de orden.

Sexto.- Mediante Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos, de fecha 27 de junio de 2008, se interrumpe el plazo para dictar y notificar la resolución del procedimiento. Dicha Resolución es notificada al interesado el 7 de julio de 2008.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- La competencia para resolver el procedimiento corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Y ello porque la resolución cuya revisión se pretende fue dictada por delegación de la Directora General de Recursos Humanos de la Consejería.



3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de revisión de oficio incoado para declarar la nulidad de la Resolución de la Directora Provincial de Educación de xxxxx, de 8 de noviembre de 2007, por la que se modificaron los trienios reconocidos a D. xxxxx.

Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que los actos sean favorables.
- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.
- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

4ª.- A la vista de lo expuesto, ha de analizarse si concurren los requisitos necesarios para proceder a la revisión de oficio de la citada Resolución.

Estima este Consejo Consultivo que el procedimiento ha caducado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, "cuando el procedimiento (de revisión) se hubiere iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo".

En el caso examinado, el procedimiento revisor es incoado de oficio, esto es, por la propia iniciativa de la Administración autora del acto controvertido, con fecha 16 de abril de 2008.

Si bien es cierto que se acordó la suspensión del plazo para resolver y notificar la resolución con fecha 27 de junio de 2008 (dos meses y once días después del inicio del procedimiento), también lo es que, transcurridos los tres meses de suspensión previstos en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26



de noviembre, el plazo se reanudó el 27 de septiembre y expiró el 15 de octubre, una vez transcurridos los diecinueve días restantes del cómputo de tres meses a que se refiere el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por todo ello, el Consejo Consultivo considera, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio al que se refiere la presente consulta.

Ello no impide que la Administración consultante pueda, en su caso, acordar nuevamente la incoación de un procedimiento de revisión de oficio, al entender que no existe limitación temporal para declarar la nulidad de pleno derecho que propone (cuestión que no se prejuzga ahora), pudiendo también acordar, a estos efectos, la conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento, en lo que resulte procedente.

Debe resaltarse que la caducidad no es imputable en modo alguno a este Consejo Consultivo, sino al propio retraso de la Consejería en solicitar la consulta preceptiva, puesto que dicho acuerdo fue adoptado el 29 de septiembre de 2008, una vez transcurridos los tres meses de suspensión a que se refiere el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5ª.- Por otra parte, considera necesario este Consejo Consultivo poner de relieve que la caducidad supone una forma anormal o extraordinaria de terminación de un procedimiento administrativo, máxime si tenemos en cuenta que en el presente caso es la propia Administración Pública la que ha iniciado de oficio el procedimiento.

Citando al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sentencia de 10 de noviembre de 2006), "la caducidad del expediente viene intrínsecamente relacionada con que se haya producido una indefensión en el administrado, pues la simple inactividad de la Administración provoca una situación de indefensión en el administrado, al colocarle en inseguridad sobre la posible resolución que pudiese dictar la administración. Por este motivo, una vez caducado el expediente, la única resolución que puede dictarse es la de tener por caducado el mismo".



En estos supuestos, lo que caduca -por la ausencia de respuesta por parte de la Administración- es el procedimiento, con lo que, ante el carácter imprescriptible de la nulidad radical o absoluta, sería posible iniciar un nuevo procedimiento de revisión de oficio.

Ha de recordarse que, si bien es cierto que los actos nulos -por ser precisamente nulos- lo son desde el momento en que se dictaron (por sus efectos *ex tunc*), también lo es que producen una apariencia en el orbe jurídico que, por la inseguridad que conllevan, deberían destruirse. La revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho entraña una cuestión de interés general. Por ello, la falta de respuesta de la Administración en el plazo fugaz de tres meses, no debería impedir la incoación de un nuevo procedimiento para dejar sin efecto estos actos, siempre dentro de los límites establecidos en el artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio incoado por la Consejería de Educación para declarar la nulidad de la Resolución de 8 de noviembre de 2007, de la Dirección Provincial de Educación de xxxxx, sobre modificación de trienios reconocidos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.